

**SECRETARÍA.-** A DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ LAS PRESENTES DILIGENCIAS, A FIN DE RESOLVER SOBRE SU ADMISION O INADMISION CARTAGO - VALLE DEL CAUCA, OCTUBRE 2 DE 2023.

**SECRETARIO,**

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS  
MIL VEINTITRES (2023).**



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO MAYOR CUANTIA [CON GARANTIA REAL].**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD AROCECILIA 1941 SAS**  
**Representante legal: GONZALO EDUARDO GONZALEZ CARIAS**

**DEMANDADO: PABLO ANDRES PINEDA CHASMA y MARIA ISABEL LONDOÑO GARCIA**

Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00148-00

Auto: 1789

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:**

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda que para proceso **-EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL** ha propuesto el acreedor hipotecario- **SOCIEDAD AGROCECILIA 1941 S.A.S NIT 901494446-9**, representada legalmente por el señor **GONZALO EDUARDO GRAJALES CARIAS C.C 10.117.754**, a través de vocera judicial, promovido en contra de **PABLO ANDRES PINEDA CHASMA C.C 18.519.308 y MARIA ISABEL LONDOÑO GARCIA C.C 1.060.268.294**, previas las siguientes:

**II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer la presente demanda que para proceso **-EJECUTIVO-**, por tal motivo se apronta esta administradora de justicia al estudio de la misma, en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Previo análisis del legajo expedienta de la referencia, esta Administradora de Justicia observa que por el momento habrá de

inadmitirse la demanda de la referencia, como quiera que la misma no reúne los requisitos formales contenidos en el artículo 82, 89 Y 90 del Código General del Proceso; razón por la cual se dará aplicación a lo reglado en el artículo 90 de esa disposición normativa; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

1. Estudiado el libelo genitor de conformidad con el artículo 82 Numeral 4 del C.G del Proceso, mismo que establece como requisito de la demanda expresar en ella con precisión y claridad lo que se pretenda. De acuerdo a los hechos de la demanda, se desprende que la misma se estriba en cuatro títulos valores PAGARES que se identifican así:

- PAGARE No.002 Por valor \$ 200.000.000.oo
- PAGARE No.003 Por valor \$ 200.000.000.oo
- PAGARE No.003 Por valor \$ 200.000.000.oo
- PAGARE No.004 Por valor \$ 100.000.000.oo.

Señala la abogada libelista que los tres(3) primeros títulos se encuentran aceptados conjuntamente por los dos ejecutados PABLO ANDRES PINEDA CHASMA y MARIA ISABEL LONDOÑO GARCIA y el Pagare No. 4 solo fue aceptado por el ejecutado PABLO ANDRES PINEDA CHASMA.

Ahora bien sobre las pretensiones de la demanda y la falta de claridad de estas el despacho solo se podrá referir al Pagare No. 002 POR VALOR DE \$ 200.000.000.oo respecto del cual la parte ejecutante pretende el cobro de intereses moratorios desde el 29 de octubre de 2023, pero al revisar la copia digital de dicho documento se tiene que el mismo se hizo exigible solo hasta el pasado 8 de noviembre de 2023, por lo que mal hace al togada del derecho al reclamar el cobro de intereses moratorios desde fecha anterior a la que se verificó la exigibilidad de la obligación cuyo recaudo persigue.

2. Otra falencia que observa el despacho radica en que la apoderada de la parte demandante omitió aportar con su demanda las copias digitales de los otros tres (3) títulos valores base de recaudo y sus cartas de instrucciones; pues se observa que remitió en formato PDF los archivos visibles PDF 4-5-6 supuestamente contentivos de dichos documentos cuyo recaudo judicial se persigue, pero los mismo al ser obturados solo funciona y contiene un Archivo el PDF No. 4 -PAGARE No. 2, pero ni el PDF 5 ni el PDF 6 los cuales al ser obturados indican el mensaje "**parece ser que este archivo no cuenta con una vista previa que podamos mostrarte**", lo que impide el acceso a los documento mencionados; tampoco se acompañó archivo contentivo de otro pagaré, pues la demanda se habla de 4 títulos valores PAGARES.

Por lo anterior la apoderada judicial de la parte ejecutante debe allegar tales documentos en formato PDF que permita su consulta y descarga.

3. La apoderada judicial de la parte ejecutante debe anexar certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-85625 dado en garantía real; **con expedición no superior a un (1) mes antelación (num. 5 del art. 84 del C.G.P.)**, pues el que yace en la demanda a PDF 08 es de **fecha 26 de septiembre de 2023.**

4. Así mismo debe acompañarse con la demanda certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante **SOCIEDAD AGROCECILIA 1941 S.A.S NIT 901494446-9 ACTUALIZADO y DE RECIENTE FECHA DE EXPEDICION**, ya que el que reposa como anexo de la escritura pública No. 2666 del 25 de Noviembre de 2022 contentiva del gravamen hipotecario; es de fecha de expedición del 04 de enero de 2022.

En consecuencia, incurre la parte demandante en las causales 1 y 2 de inadmisión, consagradas en el artículo 90 del C. G. del P.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

**III.- RESUELVE:**

Primero.- **INADMITIR** la demanda sobre proceso **-EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL** ha propuesto el acreedor hipotecario-**SOCIEDAD AGROCECILIA 1941 S.A.S NIT 901494446-9-**, representada legalmente por GONZALO EDUARDO GRAJALES CARIAS C.C 10.117.754, a través de vocera judicial, promovido en contra de PABLO ANDRES PINEDA CHASMA C.C 18.519.308 y MARIA ISABEL LONDOÑO GARCIA C.C 1.060.268.294 por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

Segundo.- **OTORGAR** a la parte actora, el término de **cinco (5) días** para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso).

Tercero.- **RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación de la parte demandante a la abogada **ADRIANA MARINA FERNANDEZ LOPEZ C.C 42.084.017 Y T.P No. 83.781 CSJ**, conforme al poder a él otorgado y visible a PDF 002 del sumario digital.

<u>Nombres</u>	<u>Apellidos</u>	<u>Tipo Identificación</u>	<u>Identificación</u>	<u>Número Tarjeta</u>	<u>Vigencia</u>	<u>Correo electrónico</u>
ADRIANA MARINA	FERNANDEZ LOPEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	42.084.017	83781	VIGENTE	ADRIANA MFERNANDEZABOGADA@GMAIL.COM

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**

**ovc**

 <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO VALLE DEL CAUCA</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> Cartago, Valle, <b>NOVIEMBRE 15 DE 2023</b> La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.  <b>OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO</b> Secretario
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Liliam Naranjo Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1e841b78db1fdb8b06b939c224685ba0863ace48fa54051ea165d7a52206a1**

Documento generado en 14/11/2023 01:09:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**